

1905
REGLAMENTO PARA AUTORIZAR AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO A
TRASLADAR PERSONAL ENTRE DEPARTAMENTOS Y AGENCIAS DE
LA RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

NUM. 1905
FECHA 3:30 PM 4/19/75
APROBADO

JUAN A. ALBORS

Secretario de Estado

POR

Secretaria Auxiliar de Estado

Preámbulo

El Gobierno de Puerto Rico confronta por una parte la necesidad cada vez más creciente de ampliar y mejorar los servicios que presta y por otro lado, la escasez de recursos para atender esas necesidades. Es apremiante pues, concebir nuevos mecanismos para la utilización más eficiente de los recursos existentes.

Es de conocimiento general que en el Gobierno existen áreas de sub-utilización de recursos humanos en programas que ya han cumplido los objetivos y propósitos para los cuales fueron creados; en programas que han experimentado mejoramiento en sus métodos, técnicas y equipo, y no se han efectuado los correspondientes ajustes en sus recursos de personal; y en diversos programas que han sido afectados por reorganizaciones y no ha sido posible la reubicación más eficiente de su personal.

La aprobación de la Ley Núm. 222 de 23 de julio de 1974, es un esfuerzo para agilizar la reubicación de ese personal del Gobierno y propiciar una utilización más eficiente del mismo en otras agencias. Esta ley autoriza al Gobernador de Puerto Rico a trasladar, mediante orden ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra.

Los traslados de personal ordenados por el Gobernador mediante orden ejecutiva, se harán manteniendo la mayor pureza en los procedimientos para evitar discrimen, teniendo muy en cuenta las seguridades y protección que brinda la Ley de Personal al personal del Gobierno.

El Gobernador, en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 222 de 23 de julio de 1974 delegó en el Director del Negociado del Presupuesto la preparación del reglamento para la ejecución de las disposiciones de la misma. También de conformidad con ese artículo de la Ley, la Oficina de Personal asesoró y colaboró con el Negociado del Presupuesto, en la preparación de este reglamento para la administración de la citada ley.

Artículo 1 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

"Agencia" - Significa cualquier departamento o agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de que su personal se encuentre comprendido en los Servicios por Oposición, sin Oposición o Exento, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal.

"Personal" - Significa toda persona que ocupe un cargo o puesto en una agencia, durante todo o parte del tiempo.

"Traslado" - Significa la transferencia de personal de un departamento, agencia u organismo gubernamental a otro, conjuntamente con los puestos que ocupa ese personal y con los fondos asignados para sufragar dichos puestos.

Artículo 2 - Circunstancias en que procede el traslado de personal entre agencias

El traslado de personal de una agencia a otra se efectuará mediante Orden Ejecutiva cuando coexistan las siguientes circunstancias:

1. Que haya en alguna agencia la necesidad de recursos humanos adicionales por alguna de las siguientes razones:
 - a- la asignación de nuevas funciones y/o programas;
 - b- la ampliación de los servicios que presta; o
 - c- la transferencia de funciones de otra agencia sin que se haya provisto para la correspondiente transferencia de personal y fondos.
2. Que haya personal en otra agencia que no se esté utilizando a capacidad por alguna de las siguientes razones:
 - a- la eliminación de funciones y/o programas por efecto de reorganizaciones en el Gobierno y/o en la agencia;
 - b- la determinación de que hay exceso de personal debido a cambios en enfoques, técnicas, métodos y/o equipo;

c- la determinación de que los servicios de cualquier funcionario o empleado, dados sus conocimientos, experiencias, destrezas o cualificaciones especiales y considerando primordialmente el interés público, pueden ser utilizados más provechosamente en otra agencia.

Artículo 3 - Mecanismos a utilizarse para determinar la existencia de las circunstancias incluidas en el Artículo 2, y para determinar la viabilidad de los traslados

Toda determinación del Gobernador respecto a traslados de personal de una agencia a otra se fundamentará en las recomendaciones que conjuntamente le hagan el Negociado del Presupuesto y la Oficina de Personal.

La existencia de las circunstancias en que procede el traslado de personal entre agencias será determinada por el Negociado del Presupuesto a través del proceso normal de análisis presupuestario y de los estudios evaluativos sobre los programas gubernamentales; y por la Oficina de Personal, a través del análisis de la clasificación de los puestos en las agencias.

Una vez que cualquiera de estas dos agencias determine la existencia de estas circunstancias, lo notificará por escrito a la Oficina del Gobernador a través del Ayudante Especial a cargo de la agencia afectada.

La Oficina de Personal, por encomienda expresa del Gobernador, realizará los estudios correspondientes para asegurar que al personal que vaya a ser trasladado se le garantice la preservación de los derechos y beneficios adquiridos. Dichos estudios abarcarán las áreas de clasificación y retribución con atención especial a los siguientes aspectos:

- a- naturaleza de las funciones;
- b- conocimientos, habilidades especiales, destrezas y experiencia que se requieran para el desempeño de las funciones;
- c- normas de reclutamiento en vigor para las clases de puestos;
- d- retribución que esté percibiendo el funcionario o empleado a ser trasladado;

e- retribución que el funcionario o empleado hubiese tenido derecho a recibir a la fecha de efectividad del traslado, de haber permanecido en el puesto anterior; y

f- otros beneficios marginales o incentivos especiales que esté disfrutando el funcionario o empleado a ser trasladado.

Los referidos estudios cubrirán, además, cualquier otro aspecto que a juicio de la Oficina de Personal sean relevantes a los efectos de evitar que la acción de los traslados resulte perjudicial u onerosa al funcionamiento del empleado a ser trasladado.

Artículo 4 - Colaboración del Negociado del Presupuesto y de las Unidades de Personal de las Agencias

Para la realización de los estudios de viabilidad, la Oficina de Personal solicitará de las Unidades de Personal de las agencias concernidas, y éstas le proveerán, la información, los recursos humanos y las facilidades necesarias.

Podrá, además, solicitar al Negociado del Presupuesto la información y/o el asesoramiento que estime necesarios para llevar a cabo la encomienda del Gobernador.

Artículo 5 - Recomendaciones al Gobernador

Luego de realizados los referidos estudios, la Oficina de Personal y el Negociado del Presupuesto conjuntamente, determinarán el personal que puede ser trasladado y la correspondiente transferencia de fondos que conlleva la acción de traslado. A la luz de esas determinaciones someterán, también conjuntamente, las correspondientes recomendaciones al Gobernador.

Artículo 6 - Preparación de Orden Ejecutiva

El Negociado del Presupuesto, por encomienda expresa del Gobernador, preparará la Orden Ejecutiva para el traslado del personal según las determinaciones finales del Gobernador.

Artículo 7 - Consentimiento para el traslado

En todo caso de traslado de personal regular en el Servicio por Oposición, a otro puesto en el Servicio Sin Oposición o en el Servicio Exento, es requisito el consentimiento por escrito del empleado a ser trasladado.

En casos de traslado de personal en los servicios Sin Oposición o Exento, se necesitará también el consentimiento por escrito del personal, siempre y cuando que el traslado conlleve situaciones onerosas para el personal a ser trasladado.

Se entenderá por situación onerosa, toda situación que envuelva gastos adicionales que resulten en una reducción real en el sueldo del funcionario o empleado, tales como: gastos de transportación, estacionamiento, comidas, vestuarios o mudanza.

El consentimiento por escrito deberá procurarse previo a la preparación de la Orden Ejecutiva y deberá formar parte de dicha documentación.

Artículo 8 - Preservación de los derechos, privilegios, beneficios u obligaciones de los funcionarios o empleados

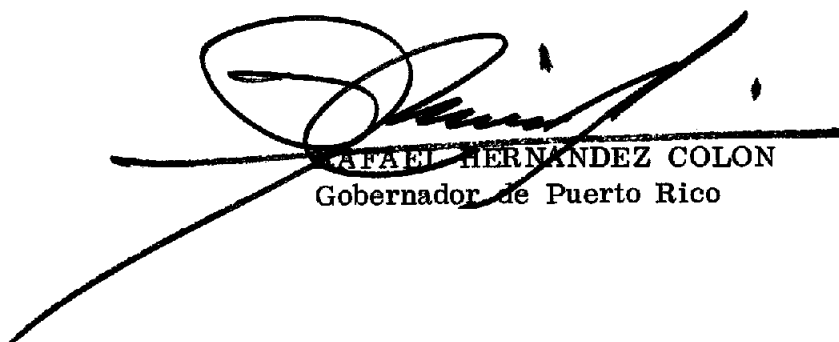
Se garantiza a cualquier funcionario o empleado que sea trasladado, la preservación de todos los derechos, privilegios, beneficios y obligaciones adquiridos conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, y de cualesquiera otras leyes y reglamentos aplicables.

Cualquier funcionario o empleado trasladado que estime que en alguna forma sus derechos han sido afectados, podrá utilizar los mecanismos administrativos y/o judiciales existentes, para que se investigue y resuelva en apelación su caso.

Artículo 9 - Vigencia

Este reglamento entrará a regir 30 días después de ser radicado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de enero de 1975.



RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN
Gobernador de Puerto Rico